



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 072

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que el día 2 de marzo de 2020 radicó un derecho de petición ante el FONDO DE EMPLEADOS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., mediante el que le solicitó la remisión de un oficio de paz y salvo con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, remitir en el menor tiempo posible un oficio autenticado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ en el que le informe a dicho Despacho que ella se encuentra a paz y salvo y por tanto se expida constancia de la terminación del proceso y del levantamiento de las cautelas en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fue vinculado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. El titular de dicho Despacho afirmó que ya se agregó a los autos la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, relacionada con la conversión de los títulos judiciales existentes en el proceso ejecutivo adelantado en dicho Estrado. Manifiesta el Señor Juez que fue elaborado el oficio 51551 dirigido al Banco Agrario, mediante el cual se le solicita a dicha entidad un informe sobre los títulos judiciales consignados en el proceso ejecutivo y la cuenta en la que reposan los mismos. No obstante, según su dicho, la parte interesada no ha diligenciado el oficio en comento.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Pone de presente que la aquí accionante radicó una solicitud que no cumple con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso y finaliza considerando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta que el Despacho ha resuelto cada una de las peticiones presentadas por las partes y estas no se han opuesto a las decisiones adoptadas por el Señor Juez.

Por su parte el FONDO DE EMPLEADOS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. argumenta que el 19 de julio de 2019 radicó ante el Juzgado mencionado, oficio solicitando los títulos judiciales y que no es cierto que su actuar haya sido negligente. Infiere que tal Despacho no ha levantado las medidas cautelares y adiciona que por haber mantenido contacto verbal con la parte actora, no había dado respuesta y que en virtud del aislamiento por la pandemia, no ha radicado solicitud alguna ante el Juzgado pero que es su intención, no obstante según su dicho, los Juzgados no están laborando de manera habitual. Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sea lo primero destacar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario establecido por el Constituyente en nuestra Carta, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de los asociados. Y decimos que es subsidiaria porque la tutela sólo procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa o cuando existiendo, no sea eficaz o idóneo. También procede esta acción aunque existan otros medios de amparo, si se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-172/16, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha considerado que:

"En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]."

En el caso bajo estudio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad ha impartido el trámite que corresponde a la ejecución respectiva y es la entidad accionada, esto es el FONDO DE EMPLEADOS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., la encargada de: 1. Retirar el oficio elaborado por la oficina de apoyo judicial con destino al Banco Agrario y 2. Dar respuesta a los derechos de petición sin justificarse en que ha mantenido comunicación con los petentes para abstraerse de su deber legal de emitir oportuna contestación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



El núcleo esencial del derecho de petición entraña ciertos requisitos. Es así como la respuesta a las solicitudes debe satisfacer cuando menos tres ámbitos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en lo enunciado, no es dable afirmar que existió vulneración alguna por parte del Juzgado vinculado, pero lo mismo no se podrá predicar de cara a la entidad accionada. En efecto si el oficio elaborado por la Oficina de Apoyo Judicial fue elaborado hace varios meses y no ha sido tramitado por el interesado, no se puede atribuir responsabilidad alguna al Juzgado de Ejecución sino a la encartada en este trámite constitucional.

El derecho de petición que es objeto de esta acción fue remitido por su autora mediante la empresa INTER RAPIDÍSIMO y tiene fecha del 27 de febrero de la presente calenda. Aunque la accionada indique que hay un paz y salvo expedido en 2019, esa situación no la exime de dar contestación al derecho de petición fechado en 2020, así como tampoco es válido que omita su obligación argumentando que mantiene contacto con la actora. Finalmente deberá tener claro la solicitante que una cosa es que la entidad tenga el deber legal de proferir respuesta y otra muy diferente es que le conceda lo pedido. El derecho fundamental de petición no implica en sí mismo, la obligación de dar lo que se pide sino de dar respuesta a las solicitudes. En tal sentido el Despacho ha logrado establecer que se ha transgredido la prerrogativa superior por parte de la entidad accionada y en consecuencia se adoptará la decisión que corresponde como sigue.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA** contra **FONDO DE EMPLEADOS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR A FONDO DE EMPLEADOS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., proferir respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá verificar la recepción de la correspondiente respuesta confirmándolo con la peticionaria e informando a este Despacho de manera inmediata el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*